

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.	Pes.
En la Capital.	Por un año. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	{ Por un año. 25
	Por 3 meses. 8	{ Por 6 meses. 16
		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las Disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 12 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Inclusa denunció el Fiscal del mismo el hecho de que, habiéndose presentado en el establecimiento de leñas y carbones de D. Andrés Castro, situado en la calle de Miguel Servet, núm. 8, y habiéndole requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, no la presentó, hecho que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, se desestimó por el Juzgado la excepción de incompetencia alegada por el denunciado, é interpuesta apelación por éste y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del referido distrito, fué requerido de inhibición por el Gobernador de esta provincia, á instancia de D. Andrés de Castro y de acuerdo con la Comisión Provincial, alegando: que el caso de la supuesta falta se refiere á la licencia que

debía tener dicho industrial para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento; que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia administrativa, porque el primero, ó sea el relativo á la licencia, sólo puede estimarse con el carácter de arbitrio municipal, y el segundo, ó sea el relativo á las condiciones en que la industria se ejerce, puede dar lugar á una falta de carácter gubernativo por infracción de las Ordenanzas; el Gobernador citaba el art. 77 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que el conocimiento de una causa solo puede atribuirse á jurisdicción especial en el caso de que haya una declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con casos y supuestos de analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para la formación de Ordenanzas municipales de policía y para corregir las infracciones contra las mismas, no significa que les esté reservado exclusivamente el castigo de tales contravenciones, sino que debe entenderse sólo de las que el Código penal no define y castiga, porque en este caso el Alcalde debe abstenerse de todo conocimiento y pasar el tanto de culpa al Juez que corresponda; que no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, por lo cual, la facultad que para imponer correcciones por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía corresponden á los Alcaldes, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en los juicios correspondientes hechos que, comprendidos en las Ordenanzas, lo estén también en el Código penal; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; 25 y 597 del Código penal; 947 de las Ordenanzas municipales de Madrid, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código penal, que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.":

Visto el art. 284 de las Ordenan-

zas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.":

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: "El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.":

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Andrés Castro de la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento de carbones, sito en la calle de Miguel Servet, núm. 8.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento

sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería, sita en la calle de la Cava Alta, núm. 7, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitando se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Angel López Durán, manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y pidió la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio de inhibición, á lo que se accedió por el Juzgado por no haberse opuesto el Fiscal:

Que en 27 del mismo mes de Marzo, fué requerido de inhibición el

Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad gubernativa, en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motivaba la reclamación presente constituía una invasión de las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que, según el núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el número 2.º del art. 597 ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren

establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.":

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.":

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo

siguiente: "El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda."

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Angel López Durán de la licencia necesaria para tener abierto su es-

tablecimiento de carbones, sito en la calle de la Cava Alta, núm. 7.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla

resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos no-

venta y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Ignorándose el paradero de Don Venancio García Morrondo, Maestro propietario de la Escuela pública de Abastas, se le cita por medio de la presente para que en el plazo de ocho días comparezca en la Secretaría de esta Junta á los efectos que le interesan.

Palencia 9 de Enero de 1896.—El Gobernador Presidente, Tiriflo Delgado.—El Secretario, P. E., Enrique de Castro.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACION nominal de las minas de esta provincia que, según sus dueños ó representantes, han sido explotadas durante el segundo trimestre del corriente ejercicio, con expresión y clase del mineral extraído en el citado período y sumas que sus dueños deben abonar por el importe del producto bruto obtenido.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	NOMBRE DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	CANTIDAD del mineral extraído Toneladas.	Precio de la tonelada á boca-mina. Ptas. Cts.	Valor íntegro. Ptas. Cts.	Importe del 2 por 100. Ptas. Cts.
Compañía del ferrocarril del Norte.	Bárbara.	Hulla.	4.134.030	6 75	27.904 70	558 08
	Porvenir.	"	2.257.810	6 75	15.240 21	304 80
	Unión.	"	7.418.300	6 75	50.073 53	1.001 47
	Mercedes.	"	2.478.920	6 75	16.732 71	334 66
	Petrita.	"	1.287.970	6 75	8.693 80	173 88
	Santa Bárbara.	"	8.193.150	6 75	55.303 76	1.106 07
Sociedad Esperanza de Reinosa.	Anita.	"	1.007.390	6 75	6.799 88	136 "
	José Manuel.	"	1.201.850	4 50	5.421 82	108 44
	Estrella Elena.	"	2.332.850	4 50	10.497 82	209 96
D. Manuel González del Corral.	Buena Ventura.	"	2.422.200	4 50	10.899 90	218 "
	Dos Hermanas.	Carbón antracita.	2.134	" 50	1.067	21 34
Sociedad Hullera Euskaro-Castellana.	Trueno.	Hulla.	395 50	4 50	1.779 75	86 60

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889 se anuncia al público á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que figuran en la relación que antecede.

Palencia 9 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, José M.ª Travesí y Cos-Gayón.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta repartidora á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1896-97, los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría municipal relaciones duplicadas de altas y bajas en papel de oficio y á falta de éste con un sello móvil de diez céntimos, acompañando á las mismas los documentos acreditativos y sus cartas de haber satisfecho los derechos reales, hasta el 24 del actual, en la inteligencia que

transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Cobos de Cerrato 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Bernardino Pérez.—P. S. M., El Secretario, Fortunato Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Todos los terratenientes en este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, se servirán presentar la correspondiente relación de alta por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince días del en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de esta

provincia, apercibidos que finalizado el término señalado no se admitirá ninguna, así como tampoco las que no vengán reintegradas y acompañadas de los oportunos títulos de adquisición.

Mazuecos 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Armero.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Para que la Junta amillaradora pueda formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio próximo venidero, los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presentarán en esta Secreta-

ría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, reintegradas legalmente en la forma que marca la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, acompañadas de documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pasada que sea la fecha anunciada las que se presenten no serán admitidas.

Perales 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan S. Illera.—El Secretario, Atilano del Campo.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha

de servir de base á los repartimientos de territorial y urbano de este distrito municipal, que han de regir en el ejercicio económico de 1896-97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteraciones en sus riquezas presenten las relaciones de alta y baja dentro del término de quince días, seguidos á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que acrediten haber satisfecho al Estado los derechos de transmisión de dominio.

Población de Cerrato 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Ordejón.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles y ganadería para el próximo año económico de 1896 á 97, se hace indispensable que todos los contribuyentes en este distrito, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto rústica como urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones duplicadas de alta y baja reintegradas con un timbre móvil, dentro del término de quince días, posteriores á la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, justificadas con la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Olmos de Pisuerga 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial procedan á la formación del apéndice al amillaramiento del ejercicio de 1896-97, de conformidad á lo preceptuado en el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en la riqueza rústica y urbana presenten las declaraciones de altas ó bajas con un timbre de diez céntimos, y en lo que se refiera á las altas la carta de pago que para este fin acredite el pago de los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villarmentero 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Ambrosio Castrillo.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan

proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1896 á 97, los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría municipal relaciones duplicadas de altas y bajas, en papel de oficio ó reintegradas con un sello móvil de diez céntimos, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Torre de los Molinos 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Silverio Lomas.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Don Mateo Martínez Martínez, Alcalde constitucional de Autilla del Pino.

Hago saber: Que próxima la época de proceder á la confección del apéndice que ha de servir de base para el nuevo repartimiento, tanto por territorial, pecuario y urbano de este distrito municipal, que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se hace saber á todos los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas, tanto vecinos de este término municipal como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja, acompañando á las mismas los títulos de propiedad ó cartas de pago de haber pagado los derechos reales á la Hacienda, dando prórroga de las referidas declaraciones hasta el día 25 del corriente mes, acompañando en las mismas un sello móvil según lo exige la ley del Timbre, en la inteligencia que las relaciones que no se presenten en el tiempo prefijado no serán admitidas por justas que sean las que se presenten.

Autilla del Pino 9 de Enero de 1896.—Mateo Martínez.—De su orden, El Secretario, Abelardo Moratinos.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Por acuerdo de la Corporación municipal que presido, previa autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se venden en público remate veintitres fanegas y nueve cuartillos de trigo existentes en la panera del Pósito de esta villa.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Enero, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento y con sujeción al pliego de condiciones que se halla

de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Villalumbroso 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, Santiago Calleja.—El Secretario, Acasio del Collado.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Debiendo formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento para el año de 1896-97, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas durante todo el presente mes, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos por la transmisión de dominio.

Cardeñosa 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Don Pablo Docio de la Cruz, Alcalde constitucional de este villa de Cisneros.

Hago saber: Que en el día 2 de los corrientes se presentó á mi Autoridad el vecino de esta villa Don Eusebio Antolín Cisneros manifestando que en la tarde del día 1.º fué recogido por el mismo en la carretera que conduce de Villada á esta villa, un buey, que según manifestación del indicado D. Eusebio se encontraba abandonado, é ignorándose quién sea su dueño, cuyas señas son las que á continuación se expresan:

Un buey retinto lombardo, de cuatro á cinco años de edad, boquiabierto y corniabierto.

Cuyo buey se halla custodiado debidamente, y se anuncia al público para que llegue á conocimiento de la persona interesada y pueda pasar á recogerle, previo el pago de los gastos originados.

Cisneros 8 de Enero de 1896.—Pablo Docio.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana en el año económico de 1896-97, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual las relaciones de alta y baja, reintegradas con arreglo á la ley del Timbre, acompañando á la vez los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda por transmisión de dominio.

Hornillos de Cerrato 9 de Enero

de 1896.—El Alcalde, Florentino Pérez.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles y padrón de la riqueza urbana para el próximo año económico de 1896 á 1897, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente comprobadas en la forma que previenen los reglamentos vigentes.

San Román 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, Estéban Areños.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Debiendo procederse á la formación del apéndice para la confección de los repartimientos de las contribuciones de territorial y urbana de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1896 al 97, los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en término de quince días, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos al Estado por transmisión de dominio y reintegradas con el timbre móvil de diez céntimos.

Támara 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Eustasio Pérez.—Por su mandado, El Secretario interino, Florencio Pérez.

Anuncios particulares.

Se vende un burro garañón de tres años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo cardino.

La persona que quiera interesarse en su compra puede tratar con su dueño Mariano Díez, vecino de Villaeles de Valdavia. 6—6

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.